

REGLAMENTO (CEE) N° 1976/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se prevén medidas especiales para determinadas variedades de tabaco bruto de las cosechas 1987, 1988 y 1989

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1974/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 8 de su artículo 13,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Considerando que el informe de la Comisión previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 pone de relieve, en lo que se refiere a la variedad Burley griego, un aumento sensible de las cantidades que han tomado a su cargo los organismos de intervención, en lo relativo a la cosecha de 1985; que dichas cantidades son ampliamente superiores a las cantidades y al porcentaje de la producción establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1469/70 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1578/86 ⁽⁵⁾; que los datos actualmente disponibles ponen de relieve el riesgo de que las cantidades que han tomado a su cargo los organismos de intervención en lo que se refiere a la cosecha de 1986 superen a las cantidades y al porcentaje de la producción establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1469/70;

Considerando que, por consiguiente, resulta necesario adoptar las medidas específicas previstas en el apartado 4 del

artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70, y, en particular, la reducción del nivel de precios de intervención en lo que se refiere a dicha variedad; que, en vista de la necesidad de conseguir reequilibrar el mercado, resulta oportuno aplicar dichas medidas a varias cosechas sucesivas;

Considerando que las medidas previstas implican una reducción de los gastos de intervención y, en compensación, permiten elevar el nivel de la prima; que, por consiguiente, los productores tendrán la posibilidad de obtener el precio de objetivo para las cantidades que puedan comercializarse normalmente en el mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las cosechas 1987, 1988 y 1989, el precio de intervención del tabaco de la variedad Burley EL quedará rebajado al 75 % del precio de objetivo correspondiente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1987

*Por el Consejo**El Presidente*

K. E. TYGESEN

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.⁽²⁾ Véase página 30 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 89.⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 35.⁽⁵⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 26.